



1700-37

RESOLUCIÓN No.

2055

FECHA:

01 SEP 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1803 DE 2011 CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LA CANTERA EL BOTILLERO"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 2128 de noviembre 25 de 2010 se impuso plan de manejo ambiental para el proyecto minero Cantera el Botillero con registro de minería de hecho No. FLT-136, ubicado en la vereda Matorral, Finca Vida Tranquila a la altura del kilómetro 12 vía Chimichagua en el municipio de El Banco, Departamento del Magdalena.

Que por Resolución No. 1803 de agosto 19 de 2011 se impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la explotación minera en la cantera el Botillero.

Que el señor JESUS MARIA GARCIA COHEN obrando en calidad de Propietario de la Cantera El Botillero mediante escrito radicado bajo consecutivo No. 2501 de abril diez (10) de dos mil quince (2.015), solicitó levantamiento de la medida preventiva impuesta, manifestando que efectivamente se había cumplido la condición para su levantamiento, partiendo de la base de la expedición de permisos ambientales para la explotación de materiales a partir de la solicitud de minería de hecho FLT-136.

Que por proveído No 420 de 2015, se admitió la petición ordenando su evaluación y el cumplimiento de la condición para levantar la medida preventiva en cuestión.

FUNDAMENTOS LEGALES Y TÉCNICOS

1. COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero (1º) que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2º del artículo 5º la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la Autoridad Ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.





1700-37

RESOLUCIÓN No.

2055

FECHA:

01 SEP 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1803 DE 2011 CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LA CANTERA EL BOTILLERO"

En el presente caso, CORPAMAG, impuso el plan de manejo ambiental y la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la explotación minera correspondiente a la Cantera El Botillero.

Que en este orden, es competencia de esta Autoridad entrar a revisar el cumplimiento de las condiciones impuestas en la medida para llevar a cabo el levantamiento, teniendo en cuenta que el titular del proyecto obtuvo permiso de emisiones atmosféricas y concesión de aguas; al ser del caso, el Director General es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

2. PROCEDIMIENTO

La Ley 1333 de 2009 estableció en su artículo 3° de la citada Ley señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al ambiente.

De acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas que, a decir de la Corte Constitucional, facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el que hacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico de protección de gran importancia, como es el ambiente.

No obstante, la potestad administrativa que tiene el Estado a través de sus entidades públicas para la imposición de medidas preventivas, es deber de la autoridad ambiental competente ejercer el control de la medida preventiva de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1333 en el sentido de levantar por acto administrativo, de oficio o a petición de parte, la suspensión ordenada, acorde con el artículo 35 de la Ley en mención, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se cumplió la condición impuesta para su levantamiento.





1700-37

RESOLUCIÓN No. **2055**

FECHA: **01 SEP 2016**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1803 DE 2011 CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LA CANTERA EL BOTILLERO"

Ley en mención, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se cumplió la condición impuesta para su levantamiento.

Que por su parte el artículo 35 de la 1333 de 2009 señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la condición para levantar la medida preventiva se estableció en la Resolución 1803 de agosto 19 de 2011 donde se indicó que debía obtener los permisos ambientales para ejecutar el proyecto, debido a que la Resolución que impuso el PMA no otorgaba permisos y autorizaciones para aprovechar el ambiente y sus recursos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, analizó la situación y al ser del caso se tiene lo siguiente:

LOCALIZACION

El Proyecto correspondiente a la Cantera el Botillero con registro Minero No. FLT-136 ubicado en el municipio de El Banco (Departamento del Magdalena), de acuerdo con las coordenadas mostradas en la siguiente Tabla:

Coordenadas:

Punto	Norte	Este
PA -1	1500205.0	1014285.0
1 - 2	1499600.0	1013000.0
2.3	1499600.0	1012000.0
3 - 4	1500400.0	1012000.0
4 - 1	1500400.0	1013000.0

El área definitiva es de 80.00033 Ha.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 2055

FECHA: 01 SEP 2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1803 DE 2011 CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LA CANTERA EL BOTILLERO"

DE LA SITUACION

La medida preventiva impuesta en la Resolución No. 1803 de agosto 19 de 2011, ordenó la suspensión de actividades de la explotación minera hasta tanto se otorgara de ser procedente los permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Teniendo en cuenta la condición impuesta para levantar la medida, el señor JESUS MARIA GARCIA COHEN obrando en calidad de Propietario de la Cantera El Botillero, solicitó y obtuvo los siguientes permisos ambientales:

- Resolución No. 2780 de septiembre 28 de 2015 mediante la cual se otorgó permiso de emisiones atmosféricas a favor de la planta de explotación y triturados de materiales pétreos y demás actividades de extracción de material en la Cantera El Botillero.
- Resolución No. 235 de febrero 10 de 2016 por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales proveniente del Río Magdalena en el punto ubicado en las coordenadas: E100995052 N1488373 en caudal de 0.02 lps para el riego de las vías internas y externas dentro de la cantera El Botillero.

Con lo anterior, se está cumpliendo la condición establecida como requisito para levantar la medida preventiva que nos ocupa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Después de haber evaluado la situación, se puede concluir que ésta cumplido con los requerimientos impuestos en la Resolución No. 1803 de agosto 19 de 2011, razón por la cual se considera que es viable el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades mineras en la Cantera el Botillero con registro de minería de hecho No. FLT-136, ubicado en la vereda Matorral, Finca Vida Tranquila a la altura del kilómetro 12 vía Chimichagua en el municipio de El Banco, Departamento del Magdalena.

En ese orden de ideas, es dable para esta Autoridad Ambiental levantar la medida preventiva impuesta, sin embargo, el titular del proyecto deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones impuestas para la ejecución de las actividades de explotación conforme al diseño minero presentado, y las demás contenidas en el plan de manejo ambiental aprobado por la Corporación, así como las demás obligaciones impuestas en la normatividad ambiental vigente para el ejercicio de la actividad comercial.





1700-37

RESOLUCIÓN No. **2055**

FECHA: **01 SEP 2016**

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN No. 1803 DE 2011 CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN MINERA EN LA CANTERA EL BOTILLERO"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta según la Resolución No. 1803 de agosto diecinueve (19) de dos mil once (2011), por las razones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JESUS MARIA GARCIA COHEN obrando en calidad de Propietario de la Cantera El Botillero o a su apoderado debidamente constituido, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente acto administrativo en la página web de CORPAMAG.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora PROCURADORA JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente providencia procede recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Aprobado por: **Alfredo Martínez**

Revisado por: **Sara Díaz Granados**

Elaborado por: **Humberto Díaz**

Exp. 3722





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN No. 2055

FECHA: 01 SEP 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN
No. 1803 DE 2011 CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN
MINERA EN LA CANTERA EL BOTILLERO"**

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 08 SEP 2016 () días del mes de de dos mil dieciséis (2.016) siendo las : (M), se notificó personalmente el señor Jorge Mario García Cárdenas en su condición de Propietario quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.086.432 expedida en Barranquilla del contenido del presente auto. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co

